

1.º La desgravación fiscal a la exportación correspondiente a los melocotones y albaricoques enteros o partidos denominados «orellones», clasificados en la partida de Arancel 20.06 C-3, queda fijada en el 6 por 100 del valor del producto exportado.

2.º La base de la desgravación se determinará de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 17 de junio de 1961.

3.º Esta modificación empezará a regir tres días después de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se establecen las normas sobre la forma de practicar las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal de determinados contribuyentes por el primer semestre de 1964.

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, introduce determinadas modificaciones en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que entran en vigor el 1 de julio de 1964 para algunos contribuyentes, por lo que se hace preciso dictar las normas oportunas respecto a la forma de practicar las liquidaciones correspondientes al primer semestre del ejercicio en curso, en cuanto se refiere a las retribuciones de los contribuyentes a que afecta la modificación antes citada.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las personas naturales o jurídicas obligadas a retener e ingresar en el Tesoro el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que grava a los contribuyentes comprendidos en los apartados c) y d) del artículo primero y b) del artículo quinto del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, deberán formular dentro del plazo de los quince días siguientes a la terminación del primer semestre del ejercicio en curso declaraciones ajustadas al procedente modelo oficial—números 1, 1 bis o 2 de la Orden ministerial de 10 de junio de 1958—, comprensivas de los sueldos, retribuciones y demás emolumentos que correspondan a los devengos obtenidos por los contribuyentes citados por el período comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio del presente año.

Las retribuciones declaradas, en cuanto sean fijas en su cuantía y periódicas por su vencimiento, deberán ser elevadas al año, y a la cifra resultante se sumarán las pagas fijas que con la denominación de extraordinarias u otras análogas corresponde percibir a cada contribuyente durante el transcurso del mismo ejercicio, con el fin de establecer el coeficiente corrector procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

El tipo de gravamen del 15 por 100 girará sobre la cantidad realmente percibida en el período a que se refiere esta Orden, una vez aplicado el coeficiente corrector.

Las utilidades eventuales satisfechas en el período a que se refieren las declaraciones tributarán al 15 por 100 con aplicación del coeficiente reductor del 0.53.

El ingreso de las liquidaciones deberá efectuarse en el momento de la presentación en la respectiva Delegación de Hacienda. Se deducirán los ingresos a cuenta que haya realizado la empresa o entidad por el primer trimestre del ejercicio en curso, en cuanto afecten a las retribuciones a que se refiere la presente Orden.

Segundo.—La Administración del Estado, por medio de los Habilitados de los correspondientes Organismos que la forman y con la expresa vigilancia de los Interventores-Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado, liquidará el Impuesto correspondiente a los devengos de los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo primero del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que sean fijos en su cuantía y periódicos por su vencimiento, elevando las retribuciones al año para confirmar o corregir los coeficientes reductores que afecten a dichas utilidades y liquidar la cuota del Impuesto correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio del corriente año, compu-

tándose las pagas extraordinarias en la misma forma que para los contribuyentes del número primero de esta Orden.

Tercero.—Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las personas naturales o jurídicas obligadas a retener e ingresar en el Tesoro el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal deberán presentar dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación del primer semestre del ejercicio en curso la declaración a cuenta prevista en la Orden ministerial de 10 de junio de 1958 en cuanto se refiere a las retenciones practicadas a contribuyentes distintos de los incluidos en el número primero de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se regula la tributación en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal de los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º, y b) del artículo 5.º del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 para aplicación de lo dispuesto en la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario.

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, ha introducido en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal radicales transformaciones que permiten hacer viable la simplificación del tributo, dotándole al mismo tiempo de un realismo social innegable.

La desaparición del trato diferencial en cuanto a las retribuciones fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento o eventuales, que instaura el artículo 47 de la Ley, ha de comenzar a regir, en cuanto a determinados contribuyentes, en 1 de julio de 1964, lo mismo que la deducción en base y aumento del límite exento que señala el artículo 42 de la misma Ley.

Por todo ello, y para aplicación de lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 47 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de 1 de julio de 1964, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, en cuanto afecte a los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º, y b) del artículo 5.º del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, se regirá por las siguientes normas y demás disposiciones vigentes.

2.º El Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal gravará todos los emolumentos y remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, concepto o razón de su devengo, que se deriven, directa o indirectamente, de un trabajo, servicio u ocupación lucrativa, sin más exenciones que las reconocidas por la Ley.

Estará sujeta a este Impuesto toda persona natural o jurídica, incluso las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, sean residentes o no en España, por razón de los rendimientos de su trabajo que hayan obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas dentro o fuera del territorio por personas o entidades residentes en el mismo, o que se satisfagan a residentes en España, cualquiera que sea la residencia de la persona o entidad deudora.

La Administración tributaria podrá presumir que la ejecución de trabajos en beneficio de tercero o por cuenta ajena, dentro de su más amplio sentido, es siempre retribuida. Esta presunción admitirá prueba en contrario. Corresponderá al Jurado tributario resolver las discrepancias que se produzcan entre los contribuyentes y la Administración por razón de los hechos en que funde dicha presunción, así como el señalamiento de las correspondientes bases impositivas cuando, en su caso, fuera procedente.

3.º Las retribuciones que perciban los contribuyentes comprendidos en el número primero de esta Orden tendrán la misma consideración a efectos de este Impuesto, sin que proceda distinguirlas por razón de las personas que las paguen o abo-

nen o por su carácter de fijeza o eventualidad, constituyendo la suma anual de las mismas la respectiva base imponible de cada contribuyente.

En el caso de personas naturales o jurídicas obligadas a declarar utilidades por ellas satisfechas y a retener la contribución correspondiente, que abonen dichas utilidades íntegras, sin deducción del Impuesto, tendrá la consideración de base imponible aquella cifra de la que, deducida la deuda tributaria, resultase la utilidad realmente pagada.

4.º Para determinar la base liquidable, es decir, aquella sobre la cual se ha de aplicar el tipo de gravamen, se practicará en la respectiva base imponible de cada contribuyente una deducción de 40.000 pesetas anuales, excepto cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que el contribuyente sea titular de familia numerosa de primera o segunda categoría, en cuyo caso la deducción será, respectivamente, de 125.000 ó 250.000 pesetas.

Las minoraciones o deducciones por familia numerosa afectarán a los ingresos por trabajo personal del titular y su cónyuge, sin que puedan exceder, para el conjunto de los ingresos, de los límites absolutos señalados, aún en el caso de que fueran obtenidos por el trabajo de ambos cónyuges.

2.ª Que se trate de titulares de familia numerosa con categoría de Honor, en cuyo caso las deducciones en la base imponible, por tratarse de contribuyentes exentos del Impuesto, serán equivalentes a la totalidad de los ingresos por trabajo personal que obtengan ambos cónyuges.

Las minoraciones o deducciones a practicar en la base imponible de cada contribuyente para determinar la base liquidable serán referidas a los ingresos del año natural y, consecuentemente, serán prorrateables por días, como mínimo, cuando los ingresos o rendimientos gravados correspondan a períodos inferiores de tiempo.

Los contribuyentes a que esta Orden se refiere tendrán siempre la consideración de sujetos pasivos por razón de las cuotas que tuvieren su origen en la acumulación a un mismo titular de percepciones superiores a la cifra del límite exento, o por las minoraciones en la base imponible que se practiquen en más de una retribución, para determinar la base liquidable.

5.º El tipo de gravamen será del 14 por 100 y girará sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota del Impuesto. Si de la aplicación estricta del tipo de gravamen resultase que el haber o rendimiento líquido de un contribuyente fuese inferior a la cifra de 60.000 pesetas, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener, en todo caso, la integridad de esta cifra.

Sobre la cuota se liquidarán, en cuanto sean procedentes, los recargos municipales exigibles legalmente.

La suma de la cuota y, en su caso, de los recargos municipales, formará la deuda tributaria a que se refiere el segundo párrafo de la norma tercera de esta Orden.

6.º El Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se devengará en el mismo momento en que la utilidad o rendimiento gravado sea exigible por la persona llamada a percibirlo.

El cálculo de la deuda tributaria, a efectos de su ingreso a cuenta, será practicado por la Administración del Estado, Corporaciones y personas naturales o jurídicas, en las nóminas, recibo u otros documentos, por virtud de los cuales se justifique el pago de cualquier cantidad sujeta al Impuesto. En la Administración del Estado dicho cálculo se practicará por los Habilitados de Personal.

Los contribuyentes en quienes concurran las particularidades previstas en el párrafo final del número cuarto de esta Orden podrán declarar la deuda tributaria que corresponda al total anual de sus retribuciones y deducirán las cantidades satisfechas por el Impuesto que, en su caso, les hubieren sido retenidas y que correspondan a las retribuciones declaradas, ingresando en el Tesoro la diferencia.

7.º El Impuesto se recaudará:

a) Por retención directa que, en su favor, realizará la Administración del Estado a través de sus distintos Organismos.

b) Por retención indirecta que harán en favor de la Hacienda los Organismos de la Administración del Estado que hasta la fecha vinieran recaudando de esta manera el Impuesto, las Corporaciones y personas naturales o jurídicas que paguen o abonen retribuciones sujetas al Impuesto; y

c) Por exacción, mediante declaración, cuando se trate de contribuyentes en quienes se den las circunstancias previstas en el último párrafo del número cuarto de esta Orden.

En los casos de retención indirecta, el retentor tendrá la consideración jurídica de depositario de la parte alícuota de la utilidad que en concepto de contribución corresponda al Estado.

Los sustitutos del contribuyente a que se refiere el apartado b) anterior deberán presentar en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural e ingresar su importe, una declaración, ajustada a modelo, de las cuotas y recargos liquidados por el Impuesto correspondiente al trimestre inmediato anterior.

Los contribuyentes comprendidos en el apartado c) de este número deberán presentar, dentro del primer trimestre del año, declaración ajustada a modelo, e ingresar la deuda tributaria en el mismo momento de su presentación.

Los modelos a que se refiere este número serán aprobados por la Dirección General de Impuestos Directos.

8.º Los contribuyentes comprendidos en el número primero de esta Orden deberán formular y presentar ante las Empresas, Habilitados o Pagadores principales una declaración ajustada al modelo adjunto en la que harán constar las deducciones a que se refiere el número cuarto anterior que se han de practicar para determinar la base liquidable que corresponda al total anual de sus retribuciones.

Se entenderá como Empresa, Habilitado o Pagador principal, a efectos de esta Orden, el que figure designado por cada contribuyente para que le sean practicadas las deducciones respectivas en la suma anual de ingresos, para determinar la base liquidable. Cuando las deducciones se hubieren de practicar en los ingresos percibidos de más de una Empresa o a través de más de un Habilitado, tendrá la consideración de Empresa, Habilitado o Pagador principal el que figure designado como primero en las declaraciones que se han de formular con arreglo a modelo.

Con objeto de mantener el límite exento anual, todo contribuyente que obtenga ingresos de cuantía igual o menor de 60.000 pesetas anuales deberá consignar en la declaración, como deducible, la totalidad de sus retribuciones.

Cuando se trate de contribuyentes que obtengan cantidades íntegras anuales y totales comprendidas entre 60.000 pesetas y 63.255,80 pesetas, la cifra a consignar como deducible será la de 60.000 pesetas y la cuota del Impuesto vendrá dada, automáticamente, por el exceso sobre esta última cifra.

En general, se procurará que las deducciones se practiquen en la retribución de mayor cuantía de las que perciba cada interesado, pero si ésta no pudiera absorber el total de la deducción a que cada contribuyente tiene derecho se completará en otras retribuciones que serán, precisamente, las que sigan en importancia económica a la elegida como primera o principal.

Cuando algún contribuyente obtenga ingresos del ejercicio de funciones públicas y empleos privados decidirá las retribuciones que deberán ser objeto de la minoración, pero no podrá simultanear deducciones en los ingresos que procedan de las dos fuentes si no ha agotado, por razón de las deducciones a que sea acreedor, la totalidad de alguna de ellas.

Las declaraciones deberán obrar en poder de las Empresas, Habilitados o Pagadores, con la suficiente anticipación a la confección de las nóminas, con objeto de que puedan practicarse las deducciones, ya que ninguna retribución puede quedar afectada por deducción o minoración para liquidar el Impuesto si no se han cumplido los requisitos que en esta Orden se expresan.

Los Habilitados o Pagadores de los Organismos de la Administración del Estado incurrirán en las infracciones previstas en el artículo 78 e) de la Ley General Tributaria cuando practiquen deducciones de las previstas en este número sin tener la justificación debida.

Las Corporaciones y personas naturales o jurídicas, por su condición de sustitutos del contribuyente, serán siempre responsables de la deuda tributaria, excepto en el supuesto del último párrafo del número cuarto de esta Orden.

9.º Será inexcusable que toda retribución en la que se haya de practicar una deducción o minoración para liquidar el Impuesto deba tener como antecedente la declaración del interesado formulada conforme al modelo a que se refiere el número octavo de esta Orden.

A tal fin, los Habilitados y Pagadores de los Organismos de la Administración del Estado, Corporaciones y Empresas que satisfagan retribuciones sujetas al Impuesto, deberán proveerse en las respectivas Delegaciones de Hacienda, para facilitárselos a los contribuyentes, de los impresos que previsiblemente estimen necesarios para atender a las declaraciones iniciales y variaciones que se produzcan hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Cada interesado deberá formular un número de declaraciones igual al de Habilitados o Empresas en donde le hayan de ser practicadas deducciones. Dos ejemplares más deberán ser suscritos, igualmente, destinándose uno de ellos para resguardo del interesado y otro para remisión al Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda. En las Habilitaciones o Empresas donde no se haya de practicar deducción, no será preciso presentar la declaración a que se refiere este número.

Todos los ejemplares que ha de suscribir cada interesado, incluso el que le ha de servir de resguardo, y el destinado al Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda, se presentarán en la Empresa o al Habilitado que pague la retribución de mayor cuantía o principal, que será precisamente en la que se han de practicar las deducciones y que figurará en la primera línea de las que a tal fin destine el modelo.

La Empresa o Habilitado que pague la retribución principal hará constar en la certificación que figura en todos los ejemplares que se le presenten, el número de ejemplares que ha certificado y el número de los que devuelve al interesado.

La Empresa o Habilitado que pague la retribución principal retendrá dos ejemplares. Uno de ellos servirá para justificar las deducciones que en lo sucesivo ha de practicar, y el otro, destinado al Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda, se entregará en la respectiva Delegación de Hacienda a lo largo del período comprendido entre la fecha de publicación de esta Orden y el 30 de noviembre del año en curso. En el acto de la entrega se presentará también el ejemplar que haya retenido para su justificación la Empresa o Habilitado principal, y ambos ejemplares serán sellados por la Delegación de Hacienda, devolviéndose, después de su cotejo, el ejemplar que ha de quedar en poder de la Empresa o Habilitado de que se trate.

Los ejemplares que precise cada contribuyente para justificar deducciones en retribuciones distintas de las que le pague la Empresa o Habilitado principal serán entregados, debidamente diligenciados por parte de éstos, a los interesados, los que, a su vez, los harán llegar a las Empresas o Habilitados donde hayan de practicarse las deducciones complementarias a que cada contribuyente tiene derecho, conforme a lo dispuesto en el número cuarto de esta Orden.

En lo sucesivo, los beneficiarios de familia numerosa, para justificar y obtener las deducciones a que hace referencia esta Orden, deberán unir, a la declaración a que se refiere el número octavo, que han de presentar ante la Empresa o Habilitado principal, una fotocopia del carnet de beneficiario y de la tarjeta vigente de renovación del título. La permanencia de los beneficios se justificará a cada vencimiento de la tarjeta de renovación con una fotocopia de la que se le haya expedido para sustituir a la caducada.

La declaración de familia numerosa cuando el beneficio afecte a los ingresos de ambos cónyuges, se presentará por el titular y comprenderá las deducciones que en su caso se hayan de practicar a los ingresos conjuntos, si bien el orden de prelación comenzará con los ingresos del titular y se completará la cifra procedente con los ingresos del otro cónyuge.

Las variaciones que en lo sucesivo se produzcan en el régimen de deducciones de cualquier contribuyente seguirá trámite análogo, si bien en las declaraciones que se extiendan se hará constar que se anulan las de fecha anterior. Los ejemplares que se hayan de sellar en la Delegación de Hacienda y los destinados al Servicio Central de Información se entregarán, dentro de los meses de julio y enero de cada año, en la primera de dichas oficinas.

Todas las declaraciones que justifiquen o hayan justificado deducciones para liquidar el Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal, una vez selladas por la Delegación de Hacienda, quedarán en poder del Habilitado o Pagador y Empresa, y a disposición permanente de la Inspección de Hacienda.

Para los contribuyentes a que se refiere la presente Orden quedan sin efecto las obligaciones formales que estableció la Orden ministerial de 28 de marzo de 1960, reguladora de la aplicación de beneficios fiscales a los titulares de familias numerosas.

10. Los Habilitados del personal activo o pasivo de los distintos Organismos de la Administración del Estado deberán

consignar en las nóminas que confeccionen para el pago cualquier retribución sujeta al Impuesto, además del nombre y dos apellidos completos de cada uno de los perceptores, el número de su documento nacional de identidad.

Todos los Habilitados de los Organismos de la Administración del Estado que satisfagan retribuciones cuyo Impuesto se recauda por retención directa deberán remitir al Ministerio de Hacienda, dentro del primer trimestre de cada año, y con vista de las nóminas, nominillas y recibos del año anterior, una relación individualizada del total anual de las retribuciones satisfechas a cada persona, y de las deducciones practicadas en virtud de lo dispuesto en el número cuarto, haciendo constar, además del nombre y sus dos apellidos completos, el número de su documento nacional de identidad.

Los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado, a partir de la publicación de esta Orden, cuidarán de que en las nóminas que justifiquen cuentas o libramientos se hagan constar los extremos relativos al número del documento nacional de identidad de cada uno de los perceptores.

La falta del requisito de constancia del documento nacional de identidad dará lugar a la sanción prevista en el artículo sexto del Decreto 357/1962, de 22 de febrero.

11. Los Organismos de la Administración del Estado, Corporaciones y personas naturales o jurídicas que satisfagan retribuciones sujetas al Impuesto, que hayan de presentar declaraciones ante las oficinas de la Administración de la Hacienda Pública, para efectuar el ingreso de las cuotas liquidadas y retenidas, deberán hacer constar en la correspondiente al cuarto trimestre del año, y con relación a todos los pagos verificados en el mismo, el nombre y dos apellidos completos de cada perceptor y su número del documento nacional de identidad, además de los datos precisos para la liquidación de la deuda tributaria.

Cuando se haya concedido la domiciliación del pago del Impuesto en una sola Delegación de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en la regla 47 de la instrucción provisional aprobada por Real Decreto de 8 de mayo de 1928, se separarán, por oficinas centrales y sucursales, los perceptores dependientes de cada una de ellas.

El incumplimiento de dichos requisitos dará lugar a la imposición de una multa por infracción, considerándose como simple infracción cada una de las omisiones cometidas con relación a los perceptores que figuran en la declaración.

Normas transitorias

1.º Las declaraciones iniciales a que se refiere el número octavo de esta Orden deberán obrar en poder de las Empresas, Habilitados y Pagadores, suscritas por los perceptores, antes del 30 de junio del corriente año.

2.º Cuando se utilicen sistemas mecánicos para la confección de nóminas o cuando la dispersión de los perceptores no permita a los respectivos Habilitados o Empresas reunir con tiempo suficiente las declaraciones a que se refiere el número octavo de esta Orden para su entrada en vigor en 1 de julio, y en general en todos aquellos casos en que por la aplicación del nuevo régimen de deducción resultante de la Ley 41/1964, de 11 de junio, pudiera retrasarse el pago de retribuciones en su primer vencimiento, podrán satisfacerse éstas en la forma que se estime más conveniente, sin perjuicio de que en la nómina correspondiente al mes de diciembre del año en curso se compensen las cantidades que puedan surgir como consecuencia de las diferencias existentes en las liquidaciones practicadas por los motivos antes expuestos y las que resulten de la aplicación del nuevo régimen que regula esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1964.

NAVARRO

Imo. Sr. Director general de Impuestos Directos

**DECLARACIÓN QUE SE FORMULA A EFECTOS DE LIQUIDACIÓN
DEL IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL**

DATOS PERSONALES

Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:	Doc. Nal. Identidad:
Domicilio:	Población:	Teléfono:	Carnet de Familia Numerosa número
			Categoría: Renovado en:

DATOS PROFESIONALES

Cuerpo o cuerpos a que pertenece en activo:	Cargo o destino principal que desempeña:
---	--

DATOS ECONÓMICOS

Ingresos totales que percibe anualmente:	Retribuciones en donde se ha de efectuar la deducción	Presupuesto por el que se satisface	Clasificación presupuestaria	Cuantía de la deducción anual
Inferiores a 60.000 <input type="checkbox"/>				
Entre 60.000 y 63.255,80 <input type="checkbox"/>				
Superiores a 63.255,80 <input type="checkbox"/>				
Este recuadro tiene un carácter puramente informativo (1).	TOTAL DEDUCCIÓN. . .			

EL DECLARANTE,

TOTAL DEDUCCIÓN. . .

D. Certifica que esta declaración ha sido cotejada con el Documento Nacional de Identidad del interesado y, en su caso, con el título de Familia Numerosa y tarjeta de renovación del mismo.

Asimismo certifico que se han diligenciado y sellado ejemplares, entregándose al interesado y quedándose en poder de esta Habilitación dos, uno de los cuales se ha comunicado al declarante que será enviado al Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda.

..... a de de 1964.
EL HABILITADO DE PERSONAL,

Sello de la Delegación
de Hacienda

Sello del Centro

ADVERTENCIAS

Este impreso deberá rellenarse a máquina.

No se practicará deducción en los ingresos íntegros de cualquier retribución, al liquidar el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo personal, si no obra en poder del Habilitado o Pagador que la satisfaga un ejemplar, ajustado al presente modelo, suscrito por el interesado y diligenciado por el Habilitado o Pagador que satisfaga la retribución más importante por su cuantía.

Serán responsables los Habilitados o Pagadores que practiquen deducciones en los ingresos que haya de percibir cualquier contribuyente sin haberse cumplido el requisito de formular la presente declaración.

Las deducciones o minoraciones serán procedentes por la cuantía que se cita para los ingresos totales anuales de cada contribuyente, en la forma que a continuación se expresa:

- Todo contribuyente que obtenga unos ingresos anuales de cuantía superior a 63.255,80 pesetas, solamente podrá obtener para liquidar el Impuesto una deducción de dichos ingresos de cuantía igual a 40.000 pesetas anuales.
- Todo contribuyente que obtenga unos ingresos anuales inferiores a 63.255,80 pesetas, obtendrá una deducción de 60.000 pesetas y la cuota del Impuesto vendrá dada, automáticamente, por el exceso de retribuciones sobre esta última cifra.
- Todo contribuyente de Familia Numerosa de primera categoría tendrá derecho a una deducción de 125.000 pesetas anuales para liquidar el Impuesto.
- Todo contribuyente de Familia Numerosa de segunda categoría tendrá derecho a una deducción de 250.000 pesetas anuales para liquidar el Impuesto.
- Los contribuyentes titulares de categoría de honor estarán exentos de este Impuesto y, consiguientemente, obtendrán una deducción equivalente a la totalidad de los ingresos.
- La cuota del Impuesto de los contribuyentes comprendidos en los apartados a), c) y d), se obtendrá aplicando el tipo del 14 por 100 sobre la cifra resultante de restar de sus ingresos las deducciones legales.

(1) «En este recuadro informativo» márquese con una cruz el grupo en que están comprendidos sus ingresos

DECLARACIÓN QUE SE FORMULA A EFECTOS DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

DATOS PERSONALES

Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:	Doc. Nat. Identidad:
Domicilio:	Población:	Teléfono:	Carnet de Familia Numerosa número
			Categoría: Renovado en:

DATOS PROFESIONALES

Categoría laboral s/ reglamentación:	Empresa donde realiza su trabajo principal:
--------------------------------------	---

DATOS ECONÓMICOS

Ingresos totales que percibe anualmente:	Empresas que deben efectuar la deducción	Cuantía de la deducción anual
Inferiores a 60.000 <input type="checkbox"/>		
Entre 60.000 y 63.255,80 <input type="checkbox"/>		
Superiores a 63.255,80 <input type="checkbox"/>		
Este recuadro tiene un carácter puramente informativo (1).		
EL DECLARANTE,	TOTAL DEDUCCIÓN. . .	

D. Certifica que esta declaración ha sido cotejada con el Documento Nacional de Identidad del interesado y, en su caso, con el título de Familia Numerosa y tarjeta de renovación del mismo.

Asimismo certifico que se han diligenciado y sellado ejemplares, entregándose al interesado y quedándose en poder de esta Habilitación dos, uno de los cuales se ha comunicado al declarante que será enviado al Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda.

..... a de de 1964.
EL PAGADOR DE PERSONAL,

Sello de la Delegación de Hacienda

Sello de la Empresa

ADVERTENCIAS

Este impreso deberá rellenarse a máquina.

No se practicará deducción en los ingresos íntegros de cualquier retribución, al liquidar el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo personal, si no obra en poder del Habilitado o Pagador que la satisfaga un ejemplar, ajustado al presente modelo, suscrito por el interesado y diligenciado por el Habilitado o Pagador que satisfaga la retribución más importante por su cuantía.

Serán responsables los Habilitados o Pagadores que practiquen deducciones en los ingresos que haya de percibir cualquier contribuyente sin haberse cumplido el requisito de formular la presente declaración.

Las deducciones o minoraciones serán procedentes por la cuantía que se cita para los ingresos totales anuales de cada contribuyente, en la forma que a continuación se expresa:

- a) Todo contribuyente que obtenga unos ingresos anuales de cuantía superior a 63.255,80 pesetas, solamente podrá obtener para liquidar el Impuesto una deducción de dichos ingresos de cuantía igual a 40.000 pesetas anuales.
- b) Todo contribuyente que obtenga unos ingresos anuales inferiores a 63.255,80 pesetas, obtendrá una deducción de 60.000 pesetas y la cuota del Impuesto vendrá dada, automáticamente, por el exceso de retribuciones sobre esta última cifra.
- c) Todo contribuyente de Familia Numerosa de primera categoría tendrá derecho a una deducción de 125.000 pesetas anuales para liquidar el Impuesto.
- d) Todo contribuyente de Familia Numerosa de segunda categoría tendrá derecho a una deducción de 250.000 pesetas anuales para liquidar el Impuesto.
- e) Los contribuyentes titulares de categoría de honor estarán exentos de este Impuesto y, consiguientemente, obtendrán una deducción equivalente a la totalidad de los ingresos.
- f) La cuota del Impuesto de los contribuyentes comprendidos en los apartados a), c) y d), se obtendrá aplicando el tipo del 14 por 100 sobre la cifra resultante de restar de sus ingresos las deducciones legales.
- g) Cuando se trate de extranjeros, en la casilla del Documento Nacional de Identidad se hará constar la nacionalidad.

(1) «En este recuadro informativo» márchese con una cruz el grupo en que están comprendidos sus ingresos.